

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Ochoa S.A.S.
Demandado	Felipe Arango Torres y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01087 00
Providencia	No acepta renuncia poder, requiere

Se incorpora al expediente digital la réplica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 16).

Por otra parte, indica el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Al respecto el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES anexó una guía de correo certificado que muestra como destinatario al demandante JAIRO OCHOA S.A.S. y un comunicado mediante el cual le informa al poderdante la renuncia al poder, sin embargo, este **último no está cotejado ni sellado** por la empresa de servicio postal, por lo que no hay certeza de qué documento fue el que se envió mediante dicha guía de correo.

Así, al no haber no hay prueba fehaciente de que el poderdante conoce dicha renuncia, **se entiende que el poder continúa vigente.**

El 5 de octubre de 2021 se requirió a la demandante JAIRO OCHOA S.A.S. y al FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS para que de forma clara y concreta indicaran la fecha en que la afianzadora realizó el pago de los cánones de arrendamiento, según la solicitud de subrogación arimada, sin que a la fecha ninguna haya dado respuesta (Doc 08).

Por otra parte, el FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS no ha acreditado debidamente el poder conferido a la Dra. SARA POSADA TEJADA, según se indicó en auto del 19 de enero de 2022 (Doc. 15).

En razón de ello, se requiere a los apoderados de dichas entidades, a fin que alleguen la información pedida, a la mayor brevedad posible, para poder continuar con el trámite respectivo en este asunto, máxime que lo que se requiere proviene de las entidades por ellos representadas.

Se advierte, que el incumplimiento a tal deber de colaboración, puede acarrear sanciones legales para el representante legal de la entidad financiera, además de verse inmerso en las causales descritas en el Art. 79 numeral 4 y 5 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead4fea38fcd75dc12042e205fedb74400e0d043bad2dbf32ae3537343589ed**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>